



Comunidad de Madrid

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS RELATIVA A LA CUMPLIMENTACIÓN DE CERTIFICADOS DE INSTALACIÓN DE SERVICIOS COMUNES DE FINCA Y SUMINISTROS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A ASCENSORES DE 30/06/2011.

Se han recibido en esta Dirección General diversas consultas y reclamaciones relativas a la determinación de la potencia para la contratación de suministros de servicios comunes de fincas en los que existe algún equipo no interrumpible, generalmente ascensor, o de suministros destinados exclusivamente a alimentación de un ascensor.

A este respecto, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, concretamente en su artículo tercero por el que se modifica el Real Decreto 1164/2001 de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se establece en el punto cuatro, apartado segundo:

"Alternativamente, en aquellos casos en que, por las características del suministro, éste no pueda ser interrumpido, el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por máxímetro. En estos casos la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. En todos los casos, los máxímetros tendrán un periodo de integración de 15 minutos"

Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en la ITC-BT-04, en el certificado de instalación deberán consignarse los datos referentes a las principales características de la instalación y que dicho certificado es indispensable para poder suministrar energía a la misma, es por lo que a tales efectos los certificados de instalación correspondientes a servicios comunes de fincas así como los destinados exclusivamente a alimentación de un ascensor, deberán consignar en el campo "Observaciones" los ascensores y sus potencias nominales así como, en su caso, las del resto de equipos instalados que no puedan ser interrumpidos, o en su defecto, declarar expresamente la ausencia de los mismos.

Las Entidades de Inspección y Control Industrial que actúan en el ámbito de la Orden 9344/2003, comprobarán este extremo, no admitiéndose a trámite el expediente si falta la declaración expresa en el certificado de instalación de los datos indicados previamente.

La presente instrucción será de aplicación a partir del 31 de julio de 2011.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ENERGÍA Y MINAS



Carlos López Jimeno



Comunidad de Madrid
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA
Y HACIENDA
D. GRAL DE INDUSTRIA ENERGIA Y MINAS
Subdirección General de Energía y Minas

CMF